



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RDO: 6313040030012021-00086-00

INT: 02.10.20.115.270.30-546

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, debe determinarse la viabilidad de aceptar o no los trámites realizados por la parte demandante dirigidos al perfeccionamiento de la notificación personal de la demandada, del auto que admitió la demanda. De no ser viable, se determinará la posibilidad de tener al extremo pasivo, como notificado por conducta concluyente, lo que aclararía la solicitud que hace el apoderado judicial de la parte demandante.

1

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se rechazará plano todas las diligencias realizadas por la parte demandante, con el fin de notificar del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, veamos por qué:

Según la informado por secretaría, la diligencia de notificación obrante a folio 47 se realizó sin el cumplimiento de los requisitos legales puesto que para poder aplicar el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el trámite debe hacerse a través de mensaje de datos¹, pero en este caso, el escrito se remitió a una dirección física.

Respecto de las diligencias obrantes a folios 51 y 52, tampoco podrán ser aceptadas, en aplicación al principio jurídico que indica que: “El primero en el tiempo es el primero en el derecho”. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con anterioridad a estos trámites, existe poder debidamente otorgado a un profesional del derecho por parte de la entidad demandada, para su representación; hecho que origina como resultado dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º. del C.G.P., que consiste, precisamente a tener a la demanda como por notificada por conducta concluyente; hecho que aclararía lo solicitado por el apoderado judicial a través del escrito obrante a folio 55.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el trámite efectuado en la búsqueda de notificación personal de la entidad demandada, obrantes a folios 47, 51 y 52 del expediente.

Segundo: RECONOCER personería para actuar en nombre de Construversiones A&M S.A.S., al doctor Diego Samir Mejía Herrera.

Tercero: TÉNER como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se han dictado, incluyendo el auto que admitió la demanda, a partir del día en que se notifique este auto, a Construversiones A&M S.A.S.

¹ a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; b) Comercio electrónico



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Cuarto: INFORMAR a la sociedad demandada que el término inicial de 3 días destinado a retirar copias de la demanda y sus anexos corre a partir de la notificación del presente auto y el término de 20 días para contestar la demanda correrá a partir del día siguiente al de vencimiento del otorgado para retirar copias.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cb350bc7b540670c5c5facbcb894e5d73df2e58b99f0d9d8c0b690eb0c4241**

Documento generado en 04/05/2022 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>